



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO, REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos, alcalde en funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Santa Rosa, cuya Personería acredito en mérito de la Certificación del nombramiento que se acompaña a la presente.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No 235 ACSR-2022

VISTOS- Santa Rosa, 16 de agosto del 2022, a las 11H00. Comparece el señor JIMMY ALBERTO MORA AGUILAR y su cónyuge la señora YULIZA PILAR AGUILAR SÁNCHEZ, quienes mediante petición escrita de fecha 09 de diciembre de 2021, realizada a esta autoridad manifiestan textualmente:

Que, Jimmy Alberto Mora Aguilar con C.I 0703254839 posee una casa y solar en la Parroquia Torata en la Vía a Zaruma y Vía al Guayabo (esq.) con código predial 07-12- 55-10-01-19-05-00 y con código SIPCE BI-07-12-55-000-000006... Solicita la desclasificación y desvinculación de este bien inmueble... ya que no ha sido notificado... La cual también ha cumplido su vida útil...por tanto esta deshabitada...

De conformidad con el certificado emitido por el Sargento Jimmy Morocho, Departamento de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos Municipal de Santa Rosa, El Oro de fecha 22 de junio de 2022, indica:

*Que se ha realizado la respectiva inspección en la estructura de tipo mixta de dos plantas ubicada en la parroquia Torata vía principal ha Piñas entrada al Guayabo esquina del predio cuyo propietario es del Sr. Mora Aguilar Jimmy Alberto, después de realizar la respectiva inspección hemos verificado que **NO** está apta para su habilidad ya que existe ingreso de aguas lluvia por la cubierta y la estructura ya vetusta por los años de construcción. Por lo cual damos las siguientes recomendaciones.*

Recomendaciones.

- Se recomienda demoler la estructura debido a que NO está apta para ser habitable por su inestabilidad estructural y humedad existente en la misma.*
- La demolición debe tener un plan de seguridad y debe ser realizada por especialistas en la materia.*
- También vale indicar que existe un peligro inminente para los peatones debido al desprendimiento de partes estructurales por lo que se recomienda colocar señalización de advertencia y precaución de todos.*



Que luego de la emisión de los Informes Técnicos correspondientes concluye con el **Informe Jurídico** de fecha 15 de agosto del 2022, suscrito por el Procurador Síndico Municipal Abogado Edison Granda Orellana indicando lo siguiente:

PRIMERO.- Que el bien inmueble de propiedad del señor JIMMY ALBERTO MORA AGUILAR y su cónyuge la señora YULIZA PILAR AGUILAR SÁNCHEZ fue catalogado como Patrimonio Cultural mediante Ficha de Registro de bienes culturales inmuebles de la Dirección de Inventario Patrimonial realizada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

SEGUNDA.- Que, el art. 44 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que entre los Deberes y Atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural están: lo siguiente: [...]

d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este Registro e Inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC;

TERCERA. - Del INFORME TÉCNICO DE BIEN INMUEBLE CON CÓDIGO DE INVENTARIO BI-07-12-55-000-000006, CANTÓN SANTA ROSA, PROVINCIA DE EL ORO de fecha 29 de Diciembre del 2021, emitido por la Arq. Lizbeth Valdiviezo, en calidad de Analista de Patrimonio Cultural 4 de la Unidad Técnica de Patrimonio Cultural concluye lo siguiente:

- La edificación BI-07-12-55-000-000006, en el aspecto antigüedad; según la ficha de registro es 1950 - 1959, perteneciente a la época republicana, siglo XX (1900- 1999). Por lo tanto no cumple a lo que dispone la Ley Orgánica de Cultura Considerando: Que el artículo 54, literal e) de la ley ibídem, señala que: “En virtud de la presente ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: (...) e) Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas, casas, grupos de construcciones urbanos y rurales como centros históricos, obrajes, fabricas, casas de hacienda, molinos, jardines, caminos, parques, puentes, líneas férreas de la época colonial y republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor cultural e histórico que sea menester proteger”.
- El inmueble con ficha de patrimonio BI-07-12-55-000-000006 realizada por el personal Técnico de Patrimonio Cultural del GADM-SR, actualmente mantiene Valor Patrimonial según los criterios de valoración del baremo establecido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural obteniendo una





puntuación anual de 14/50, lo cual determina que el grado de protección del inmueble es Negativa, sin grado de protección Patrimonial.

- Los propietarios actuales no han tenido conocimiento de que la vivienda tiene un registro patrimonial, la cual ha estado en abandono convirtiéndose en casa de roedores, aves y murciélagos.

CUARTA. – Del análisis de la documentación adjunta, se puede apreciar la existencia del memorando Nro. GADMSR-DPDC-2022-3226-M-GD de fecha 21 de julio de 2022, suscrito por el Arq. José Adolfo Noblecilla Santistevan, Analista de Patrimonio Cultural 4 dirigido al Ing. Juan Carlos Carrión Rivera, Director de Planificación y Desarrollo Cantonal (E) en el que señala:

Que el inmueble con ficha de registro **Código SIPCE BI-07-12-55-000-000006** realizada por el personal Técnico de Patrimonio Cultural del GADM-SR, actualmente mantiene Valor Patrimonial según los criterios de valoración del baremo establecido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural obteniendo una puntuación anual de **14/50**, lo cual determina que el grado de protección del inmueble es **NEGATIVA SIN GRADO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**; y en concordancia a la ORDENANZA VIGENTE PARA PRESERVAR, MANTENER Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO, CULTURAL, NATURAL Y CONSTRUIR LOS ESPACIOS PÚBLICOS PARA ESTOS FINES EN EL CANTÓN SANTA ROSA, cuya norma, establece en el **CAPITULO IV CATALOGACIÓN E INVENTARIO DE BIENES CULTURALES PATRIMONIALES DEL CANTÓN; Art. 14.- Catalogación de bienes culturales patrimoniales tangible; Numeral 4. Edificaciones con catalogación negativa**, en cuyo texto cita: **“(...) Son aquellas edificaciones que no presenten valores arquitectónicos representativos ni relevantes, que no tienen significación ni histórica ni cultural, y que no forman parte de un conjunto arquitectónico homogéneo o que si lo integra vaya en contra de su unidad y armonía arquitectónicas y espaciales y de las características del entorno, natural o construido. Aquellas que afecten a la imagen de los conjuntos patrimoniales (zonas urbanas de primero y segundo orden) se recomendará su demolición o rediseño con fines de rehabilitación o sustitución por una nueva edificación aplicando los conceptos de diseño nuevo integrado (...)”**

QUINTA – Que la Mgs. Delia Espinoza Ordoñez, DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 7; con oficio Nro. INPC-DTZ7-2022-0171-O de fecha 23 de marzo de 2022, expresa que:

Al respecto, la Dirección Técnica Zonal 7 del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural hace la entrega del informe técnico y jurídico, concluyendo que para este caso, no corresponde la desclasificación, tal como lo señala la Arq. Iovana Jaramillo, Catalogadora de Bienes Inmuebles Patrimoniales:



“(…) Pone en consideración de la Dirección Técnica Zonal 7 INPC (salvo su mejor criterio) hacer conocer al GAD Municipal de Santa Rosa que la solicitud presentada no procede; tomando en cuenta que el inmueble tiene ficha de registro Código SIPCE BI-07-12-55-000-000006, año construcción en el año 1950 – 1959; así mismo instar al GAD Municipal de Santa Rosa, con el ejercicio de sus competencias adquiridas en cuanto a la protección, conservación y salvaguarda de los bienes inmuebles con características patrimoniales y la actuación en cuanto a los procesos relacionados a los bienes inmuebles registrados, inventariados y del patrimonio cultural nacional, de acuerdo a los criterios emitidos.”

De igual manera, el criterio legal por parte de la Dra. Diana Veintimilla, Abogada Regional llega a la misma conclusión:

“(…) Considerando el informe técnico y la normativa legal vigente enteramente citada me permito indicar a la Directora Técnica Zonal 7 del INPC, que no es procedente atender la desclasificación solicitada por el Alcalde del Cantón Santa Rosa Ing. Larry Ronald Vite Cevallos del inmueble signado con el código BI-07-12-55-000-000006 parroquia Torata, cantón Santa Rosa, provincia El Oro.”

En tal virtud, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Rosa tiene la competencia para determinar lo más idóneo respecto al bien inmueble en mención.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a las disposiciones Constitucionales, Legales, Reglamentarias y de Procedimiento antes invocada, procede que su autoridad en uso de sus facultades, mediante Resolución motivada Apruebe y Resuelva la **desvinculación del bien inmueble de la ficha de Inventario, como bien perteneciente al Patrimonio Cultural Cantonal**, conforme a las Competencias que para el efecto lo determina el Art. 92 de la Ley Orgánica de Cultura.

Que, el artículo 3, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "Son Deberes Primordiales del Estado: 7) Proteger el patrimonio natural y cultural del país";

Que, el artículo 21 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas **Santa Rosa**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;



Que, el artículo 83, numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Son Deberes y Responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, Conservar el Patrimonio Cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las Competencias y Facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 264, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes Competencias Exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: " Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del Cantón y construir los espacios públicos para estos fines ";

Que, el artículo 276, numeral 7 determina que "El Régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: "Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, presentar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural";

Que, el artículo 377 de la Norma Suprema, expresa que: "El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional: proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que, el artículo 378 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado ejercerá la Rectoría del Sistema a través del Órgano Competente; Que el artículo 379, numeral 2 de la norma ibídem, señala que: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado."

Que, el artículo 380, numeral 1 ibídem, expresa que: "Serán responsabilidades del Estado: "Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo señala que "La Máxima Autoridad Administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su



Representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su Competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que entre las Competencias Exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales está: " literal h) Preservar, Mantener y Difundir el Patrimonio Arquitectónico, Cultural y Natural del Cantón y Construir los Espacios Públicos para estos fines”;

Que, el Primer Inciso del artículo 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia de Preservar, Mantener y Difundir el Patrimonio Cultural “corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Formular, Aprobar, Ejecutar y Evaluar los Planes, Programas y Proyectos destinados a la Preservación, Mantenimiento y Difusión del Patrimonio Arquitectónico, Cultural y Natural, de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, señala que: "La ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al Acceso, Fomento, Producción, Circulación y Promoción de la Creatividad, las Artes, la Innovación, la Memoria Social y el Patrimonio Cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano ”;

Que, el literal e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que son fines de la mencionada Ley: “Salvaguardar el Patrimonio Cultural y la memoria social, promoviendo su investigación, recuperación y puesta en valor;”

Que, el artículo 7, literal c) de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: "Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los siguientes Deberes y Responsabilidades Culturales “Poner en conocimiento de la Autoridad Competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del Patrimonio Cultural Nacional”;

Que, el artículo 8 de la Ley *ibídem* establece: “ Las Entidades, Organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura ejecutarán políticas que promuevan la Creación, la Actividad Artística y Cultural, las expresiones de la cultura popular, la formación, la investigación, el fomento y el fortalecimiento de las expresiones culturales; el Reconocimiento, Mantenimiento, Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural y la Memoria Social y la Producción y desarrollo de Industrias Culturales y Creativas.”





Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura señala: “Del Sistema Nacional de Cultura.- Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”

Que, el artículo 24 de la Ley ibidem, expresa que: “Integran el Sistema Nacional de Cultura todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, y los Colectivos, Asociaciones, Organizaciones No Gubernamentales, Entidades, Actores y Gestores de la Cultura que, siendo independientes, se vinculen voluntariamente al sistema”;

Que, el artículo 25 de la Ley ibidem señala que al Ministerio de Cultura y Patrimonio le corresponde Ejercer la Rectoría del Sistema Nacional de Cultura, y señala:

“La Rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas.”

Que, el artículo 26, en sus literales b) y f), de la Ley en mención, determina: "b) Generar la política pública para la investigación, actualización, gestión, formación, producción, difusión y activación de la memoria social, el patrimonio cultural, las artes y la innovación; literal f) La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: “Dictar la normativa, reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales”;

Que, el artículo 29 de la Ley ibidem señala: “Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.”

Que, el artículo 42 de la Ley ibidem, señala; "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural INPC es una entidad pública de investigación y control técnico del Patrimonio Cultural, con personería jurídica propia, competencia nacional, adscrita al ente



rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";

Que, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad el desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del Patrimonio Cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la Política Pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura dispone que entre los Deberes y Atribuciones del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene entre sus Atribuciones y Deberes lo siguiente: literal d) Registrar e inventariar el Patrimonio Cultural Nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema Integral de Información Cultural SIIC; e) Coordinar, Supervisar y orientar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, de manera técnica, en el Ejercicio de sus Competencias;";

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: "Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad";

Que, el artículo 51 de la Ley ibídem, determina que el patrimonio tangible o material: "Son los elementos materiales, muebles e inmuebles, que han producido las diversas culturas del país y que tienen una significación histórica, artística, científica o simbólica para la identidad de una colectividad y del país. El patrimonio cultural tangible puede ser arqueológico, artístico, tecnológico, arquitectónico, industrial, contemporáneo, funerario, ferroviario, subacuático, documental, bibliográfico, filmico, fotográfico, paisajes culturales urbanos, rurales, fluviales y marítimos, jardines, rutas, caminos e itinerarios y, en general, todos aquellos elementos cuya relevancia se inscriba en la definición indicada."

Que, el artículo 53 de la mencionada Ley dispone: "Son bienes del Patrimonio Cultural Nacional los reconocidos como tales por esta Ley y, los declarados por acto administrativo del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. Estos bienes del Patrimonio Cultural Nacional se sujetan al régimen de protección establecido en esta Ley y su Reglamento";

Que, el artículo 54, literal e) de la Ley ibídem, señala: "En virtud de la presente Ley se reconocen como Patrimonio Cultural Nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones: "Las Edificaciones y Conjuntos Arquitectónicos como Templos, Conventos, Capillas, Casas, Grupos de Construcciones Urbanas y Rurales como Centros Históricos, Obrajes,



Fábricas, Casas de Hacienda, Molinos, Jardines, Caminos, Parques, Puentes, Líneas Férreas de la época Colonial y Republicana construidos hasta 1940, que contengan un valor Cultural e Histórico que sea menester proteger":

Que, el artículo 55 de la ley *ibidem*, establece: "En todos los casos no previstos para el reconocimiento de bienes de patrimonio cultural nacional por disposición de la Ley, deberá mediar una declaratoria por parte del ente rector de la Cultura y el Patrimonio. La declaratoria como bien del patrimonio cultural nacional conlleva la incorporación del mismo a un régimen de protección y salvaguarda especial por parte del Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y en función de sus competencias";

Que, el artículo 56 de la mencionada Ley señala: "El proceso de declaratoria es de carácter reglado, técnico y metodológico, emitido por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio: se realizará sobre la base de un informe técnico emitido por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, el que considerará el carácter progresivo y dinámico de los conceptos y bienes emergentes que se califican como Patrimonio Cultural por cada sociedad y tiempo";

Que, el artículo 57 *ibidem*, determina: "Las declaratorias de los bienes del Patrimonio Cultural Nacional permiten la protección inmediata de los mismos, por lo que el organismo competente deberá ocuparse de manera prioritaria de aquellos que se encuentren en riesgo o vulnerabilidad, emitiendo medidas de protección o salvaguarda";

Que, el artículo 61 de la Ley *ibidem* señala que: "Cuando se trate de Declaratoria del Patrimonio Cultural sobre bienes tangibles o materiales; el proceso comenzará de Oficio o a petición de parte y necesariamente con la individualización del bien a través de un registro de bienes de interés patrimonial por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, dicho acto podrá conllevar la aplicación del régimen general de protección de manera transitoria hasta por dos años, tiempo en el cual deberá definirse su incorporación o no al patrimonio cultural nacional";

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, para precautelar los bienes patrimoniales en su jurisdicción territorial que se encuentren en riesgo, podrán declararlos de utilidad pública y expropiarlos, para lo cual, de no mediar reconocimiento nacional, podrá realizar declaratoria de patrimonio cultural sobre aquellos inmuebles históricos o culturales";

Que, el artículo 65 de la Ley *ibidem*, dispone: "Los bienes del Patrimonio Cultural Nacional en propiedad o posesión privada, a excepción de los objetos arqueológicos y paleontológicos cuya titularidad la mantiene el Estado, por efecto de esta Ley podrán ser objeto de transferencia de dominio, debiendo registrar este acto bajo la normativa que se dicte para el efecto. El Estado tendrá derecho de prelación para la adquisición de los bienes del patrimonio cultural nacional";



Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: “El Ente Rector de la Cultura y el Patrimonio podrá Resolver de manera sumaria la Desvinculación y pérdida de calidad de un bien como parte del Patrimonio Cultural Nacional, ya sea porque no mantiene valores culturales, históricos, artísticos o científicos a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, o por haber perdido las características que sustentaron su declaratoria, sin que sea factible su restauración. Para ambos casos se requerirá el informe técnico sustentado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural”;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la mencionada Ley: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial tienen la Competencia de Gestión del Patrimonio Cultural para su mantenimiento, conservación y difusión. En el marco de dicha Competencia tienen Atribuciones de Regulación y Control en su territorio a través de Ordenanzas que se emitiera en fundamento a la política pública cultural, la presente Ley y su Reglamento”;

Que, el artículo 94 de la ley ibidem dispone: “Es responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, en los ámbitos de su jurisdicción, la identificación, registro e inventario de los bienes reconocidos o Declarados como Patrimonio Cultural Nacional por el ente Rector de la Cultura y el Patrimonio. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tendrá la obligación de acompañar técnicamente y supervisar este proceso, así como establecer procedimientos normados y regulados”;

Que, el Concejo Cantonal en ejercicio de sus Atribuciones Constitucionales y Legales en Sesiones Ordinarias del 13 y 27 de abril del 2017 Aprobó en Primeras y Segunda Instancia respectivamente la “Ordenanza para Preservar, Mantener y Difundir el Patrimonio Arquitectónico, Cultural, Natural y Construir los Espacios Públicos para estos Fines en el Cantón Santa Rosa”, la misma que se encuentra en plena vigencia en la circunscripción del Cantón Santa Rosa.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

RESUELVE.

Primero. - Dispongo la Desvinculación del bien inmueble propiedad del señor JIMMY ALBERTO MORA AGUILAR y su cónyuge la señora YULIZA PILAR AGUILAR SÁNCHEZ con Código Catastral 07-12-55-10-01-19-05-00, ubicado en la vía a Zaruma y vía al Guayabo (esq.) de la Parroquia Torata del cantón Santa Rosa, Provincia de El Oro, que conforme consta en la Ficha Registral N° 9586 de Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa emitida por el Ab. Wilmer Vicente Aguilar Vásquez, Registrador de la Propiedad y Mercantil (E) de fecha 12 de octubre de 2021, responde a las siguientes características y linderos: Norte: Vía al Guayabo, con 25.00 mts; Sur: solares N° 06-13, con 22.80 mts; Este:



propiedad del Sr. Sixto Gonzaga, con 14.00 mts; y, Oeste: vía a Zaruma, con 15.60 mts. Con una superficie total de 345.51 mts². Con Ficha de Inventario Patrimonial BI-07-12-55-000-000006, del Sistema de Información del Patrimonio Cultural Ecuatoriano (SIPCE), bien inmueble que a su vez consta como parte del Patrimonio Cultural Cantonal.

Segundo. - Procédase a dar de Baja la Ficha de Inventario de bienes Inmuebles del Patrimonio Cultural Cantonal, al inmueble detallado en la Cláusula Primera de la presente Resolución.

Tercero. - Publíquese la Presente Resolución en la Gaceta Oficial y Pagina Web de la Municipalidad.

Cuarto. - Notifíquese con copia de la presente Resolución, para que surta los efectos Administrativos, y Legales correspondientes a:

- Propietarios: Sr. Jimmy Alberto Mora Aguilar y a su cónyuge la Sra. Yuliza Aguilar Sánchez
- Unidad de Patrimonio Cultural del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa.
- Dirección de Planificación y Desarrollo Cantonal del GAD Municipal del Cantón Santa Rosa
- Unidad de Geomática, Avalúo y Catastro del GAD Municipal
- Procuraduría Síndica del GAD Municipal
- Instituto Nacional del Patrimonio Cultural (**INPC**)
- Secretaria General del GAD Municipal.
- Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil del Cantón Santa Rosa, para que se inscriba la presente Resolución Administrativa de Alcaldía.

Ing. Larry Ronald Vite Cevallos
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE
SANTA ROSA- EL ORO

LO CERTIFICO.

Santa Rosa, 23 de agosto del 2022.

Ab. Patsy Lisette Jácome Calle.

SECRETARIA GENERAL DEL GAD **Santa Rosa**
MUNICIPAL DE SANTA ROSA EL ORO. LA CIUDAD DE TODOS.